



## OFICIO ORDINARIO Nº 03310/2025

**ANT.:**

**MAT.:** Oficio Nº 425 - 2025, de fecha 09 de mayo de 2025, de la H. Cámara de Diputadas y Diputados

**Santiago, 26/05/2025**

**DE: JUAN MAXIMILIANO SALVADOR PROAÑO UGALDE  
SUBSECRETARIO  
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**

**A: JOSÉ MIGUEL CASTRO BASCUÑÁN  
PRESIDENTE  
CAMARA DE DIPUTADOS**

Junto con saludar, me dirijo a usted con motivo del Oficio indicado en el Antecedente, mediante el cual, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la H. Cámara de Diputadas y Diputados, solicitó oficiar a este Ministerio con el objeto de recabar información acerca de la situación de contaminación que afecta a la laguna Avendaño en la comuna de Quillón, especialmente por el vertimiento de aguas grises. Al respecto, se señala lo siguiente:

En primer lugar, este Ministerio debe señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, esta Secretaría de Estado es la “encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa”.

A su vez, el artículo 70 de la misma ley establece una serie de competencias para esta Secretaría de Estado, todas de carácter programático, dentro de las cuales no se encuentra la de efectuar labores de fiscalización sobre el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Que, en relación con lo anterior, se debe tener presente que, el inciso segundo del artículo 7 de la Constitución Política de la República dispone que “ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes” (subrayado agregado).

A mayor abundamiento, se hace presente que, de conformidad a las competencias que le otorga su Ley Orgánica, fijada por el artículo segundo de la Ley Nº 20.417, corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) la potestad de ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, encontrándose facultada, de manera exclusiva, para imponer sanciones de conformidad a lo señalado en su ley orgánica.

Por lo tanto, la competencia para pronunciarse sobre la ejecución de actividades de fiscalización en relación al cumplimiento de instrumentos de gestión ambiental, y de la

imposición de sanciones respecto de su incumplimiento, corresponde a la SMA, y no a esta Secretaría de Estado.

En virtud de estas consideraciones, se remitirá vuestra solicitud a la SMA, con la finalidad de que informe directamente a la H. Comisión del Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre los antecedentes que disponga en relación a las actividades denunciadas.

Sin otro particular, se despide atentamente,



**JUAN MAXIMILIANO SALVADOR PROAÑO UGALDE**  
Subsecretario  
Ministerio Del Medio Ambiente

AEG/COC

C.C.: ROCIO CRISTINA FONDON GONZALEZ - MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE  
GLADYS ESTER GUZMAN TAUCAN - MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:  
<https://ceropapel.mma.gob.cl/validar/?key=21863038&hash=644f5>